DISSÊRTUM
e-ISSN: 2344-8180
Vol. 27 • Núm. 1 (2026) • 1 - 30

La creación de un sistema de precedentes en el derecho internacional: el caso del control de convencionalidad

The creation of a system of precedents in international law: The case of conventionality control

José María Olvera Amado
Estudiante de la Licenciatura en Derecho,
Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.
https://orcid.org/0009-0007-4308-2316
joseolveraamado@gmail.com

Para citar este artículo / To reference this article / Para citar este artigo

Olvera Amado, José María (2026). La creación de un sistema de precedentes en el derecho internacional: el caso del control de convencionalidad. *Dissertum*, 27(1), 1 - 30. https://dissertum.unisabana.edu.co/index.php/rd/article/view/28652

Resumen

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha creado el control de convencionalidad, una doctrina que intensifica la interacción entre el derecho nacional y el internacional al obligar a las autoridades nacionales a adoptar los estándares internacionales. Según este planteamiento, el control de convencionalidad otorga efectos *erga omnes* y una aplicación obligatoria en cualquier caso a todas sus sentencias. Sin embargo, en la práctica de otros tribunales internacionales no se han desarrollado figuras análogas, principalmente porque las obligaciones internacionales se reclaman en el propio sistema internacional. Además, como regla general, las decisiones judiciales de cortes internacionales son únicamente obligatorias para las partes y respecto del caso concreto. En consecuencia, es necesario revalorar de forma práctica el valor jurídico de las decisiones judiciales en el ámbito internacional. Con tal fin, mediante el estudio de los estatutos y de la práctica de la Corte IDH y de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), se evalúa el valor jurídico de las decisiones judiciales. En este sentido, puede sostenerse que dicho valor se limita a las partes del caso y al caso concreto, no solo por la práctica de la CIJ, sino también por lo establecido en los instrumentos convencionales y estatutarios internacionales.

Palabras clave: control de convencionalidad; Corte IDH; Corte Internacional de Justicia; decisiones judiciales; *erga omnes*; *res interpretata*.

Abstract

The Inter-American Court of Human Rights has developed the doctrine of conventionality control, which intensifies the interaction between domestic and international law by requiring national authorities to adopt international standards. On this view, conventionality control attributes erga omnes effects to all of its judgments and mandates their application in any case. Yet analogous doctrines have not emerged in the practice of other international tribunals, chiefly because international obligations are vindicated within the international system itself. Moreover, as a general rule, the judicial decisions of international courts bind only the parties and only with respect to the particular case. Accordingly, it is necessary to reassess, in practical terms, the legal value of judicial decisions in the international sphere. To that end, by examining the statutes and practice of the Inter-American Court and the International Court of Justice, this study evaluates the legal force of judicial decisions. In this respect, it can be maintained that such force is limited to the parties and to the specific case, not only in light of ICJ practice but also as established by treaty and statutory instruments of international law.

Keywords: Conventionality control; Inter-American Court of Human Rights; International Court of Justice; judicial decisions; erga omnes; res interpretata.

Introducción

El control de convencionalidad es una figura jurídica de incorporación reciente en el ámbito internacional. Introducida en 2006 dentro del sistema del derecho internacional de los derechos humanos, ha tenido repercusiones tanto en el plano internacional como en el nacional, al intensificar la interacción entre ambos órdenes normativos.

El derecho internacional y el derecho nacional constituyen ordenamientos jurídicos independientes, con sujetos, reglas y obligaciones propias. No se trata de ramas de un mismo sistema, sino de ámbitos de aplicación distintos e independientes. Esto se traduce en que las normas de uno no se proyectan automáticamente sobre el otro. Sin embargo, en ciertas ocasiones, estos ordenamientos interactúan, lo que tiene doble vertiente: por un lado, la interacción del derecho internacional sobre el nacional; y, por otro, la del nacional sobre el internacional. Aunque parezcan lo mismo tienen consecuencias diferentes, la segunda en derecho constitucional y la primera en la trasposición de figuras jurídicas al orden internacional.

En lo que respecta al orden internacional, el incumplimiento de una obligación se reclama en sede internacional, bajo las reglas de responsabilidad del Estado ante tribunales internacionales. Estos tribunales no ejercen jurisdicción de manera automática sobre los Estados, sino que requieren del consentimiento expreso de estos para actuar y emitir decisiones vinculantes. Es en este marco donde surge el control de convencionalidad, no solo como un mecanismo que evidencia la interacción entre derecho interno e internacional, sino que la profundiza.

Esto se debe a que el control de convencionalidad es una doctrina mediante la cual se obliga a los Estados a cumplir de forma obligatoria las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH), como si esta fuera un tribunal constitucional. De este contexto emergen dos interrogantes fundamentales: ¿es posible hablar de un *stare decisis* internacional, es decir, de un sistema de precedentes en el derecho internacional? Y ¿cuál es el valor jurídico de las sentencias en el derecho internacional público?

Para responder estas preguntas, este trabajo adopta un enfoque dogmático-comparado. Mediante un análisis dogmático basado en la interpretación de textos jurídicos y de la jurisprudencia, se examina la función del precedente en dos tribunales internacionales: la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la Corte IDH. El argumento central se concentra en determinar el efecto jurídico de las decisiones judiciales en el derecho internacional, con el objetivo de esclarecer si tales decisiones pueden considerarse una fuente del derecho. Con ese fin, el estudio analiza primero los estatutos que rigen a ambos tribunales y, posteriormente, examina cómo cada uno ha configurado su práctica judicial.

1. La necesidad de uniformar el derecho internacional

Las cortes internacionales resuelven disputas sobre obligaciones entre sujetos de derecho internacional, principalmente Estados. Este sistema carece de poderes legislativo, ejecutivo y judicial centralizados,[1] lo que implica que no hay jurisdicción automática[2] y la competencia de tribunales internacionales depende del consentimiento estatal.[3]

Para medir el peso normativo de sus decisiones judiciales en el derecho internacional conviene comparar a la CIJ,[4] órgano judicial principal de la ONU[5] y de alcance universal,[6] con la Corte IDH (que es la que desarrolló el control de convencionalidad). Aunque estos

1 Malcolm N. Shaw, *International Law*, 9.ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021.

2 Sin embargo, los Estados pueden crear tribunales con *statutory jurisdiction,* que es la juridicción que viene del tratado o instrumento internacional que crea al tribunal internacional, sin necesidad de un reconocimiento de jurisdicción posterior. Incluso en estos casos, el consentimiento se otorga al suscribirse al tratado; Alexander Orakhelashvili, "Consensual principle", *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, abril de 2020, https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-mpeipro/e3131.013.3131/law-mpeipro-e3131

3 United Nations Office of Legal Affairs, *Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States*, Nueva York, United Nations, 1992, p. 66.

4 Otro motivo de usar a la CIJ como referente de comparación es que en la doctrina se ha señalado que si el sistema internacional fuera un sistema constitucional, la Corte Constitucional sería la CIJ; Edward McWhinney, "The International Court as constitutional court and the blurring of the arbitral/judicial processes", *Leiden Journal of International Law* 6, 2 (1993), pp. 279-287, https://doi.org/10.1017/S0922156500002685

5 *Carta de las Naciones Unidas,* 1945, artículo 92.

6 Juan Manuel Gómez-Robledo Verduzco, "The International Court of Justice: A bright light in dark times", *Just Security*, 24 de octubre de 2022, https://www.justsecurity.org/83723/the-international-court-of-justice-a-bright-light-in-dark-times/

tribunales difieren[7] en legitimación (Estados ante la CIJ, individuos ante la Corte IDH)[8] y en ámbito territorial (universal frente a regional),[9] comparten función adjudicativa,[10] fuentes formales[11] y competencias fijadas por tratados.[12]

En esta línea, la Comisión de Derecho Internacional[13] ha señalado que existen principios generales del derecho propios del derecho internacional,[14] incluidos principios procesales sobre competencia desarrollados en gran medida por la CIJ.[15] Estos principios constituyen una base común que trasciende la especificidad de cada tribunal y hace metodológicamente válida su comparación. Con la CIJ como referente judicial universal y la existencia de esa base normativa compartida, el análisis comparado de ambos tribunales favorece la coherencia del orden jurídico internacional[16] y limita la fragmentación jurisprudencial.

2. El punto de partida: marcos normativo

El estudio del valor jurídico de las decisiones judiciales en derecho internacional depende, en primer lugar, del marco normativo que rige la actuación de cada tribunal,[17] por lo que este apartado analiza los marcos normativos de estos tribunales.

7 La CIJ orientada a la solución pacífica de controversias entre Estados, y la Corte IDH centrada en la tutela efectiva de los derechos humanos reconocidos por la CADH.

8 William J. Aceves, "Actio Popularis? The class action in international law", *University of Chicago Legal Forum* (2003), p. 382, https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol2003/iss1/9

9 Rocío Guadalupe Quiñones Andrade, "Cortes regionales de derechos humanos: ¿internacionales o supranacionales?", *Jurídica Ibero* 14 (junio de 2023), pp. 87-106, https://juridica.ibero.mx/index.php/juridi/article/view/183

10 Christian Tomuschat, "International Courts and Tribunals", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, abril de 2019.

11 Hugh Thirlway, *The Sources of International Law*, 2.ª ed., Oxford: Oxford University Press, 2019.

12 Christian J. Tams, "Controlling consent: Insights from binding dispute settlement", en Samantha Besson (ed.), *Consenting to International Law*, ASIL Studies in International Legal Theory, Cambridge: Cambridge University Press, 2023, cap. 72.

13 International Law Commission, "General principles of law", en *Report of the International Law Commission on the Work of Its Seventy-Fourth Session*, UN Doc A/78/10 (2023), chap. IV, p. 23.

14 Marcelo Vázquez-Bermúdez, "First report on general principles of law", UN Doc A/CN.4/732, 5 de abril de 2019, p. 67.

15 Eirik Bjorge, "General principles of law formed within the international legal system", *International and Comparative Law Quarterly* 72 (2023), pp. 845, 853, https://doi.org/10.1017/S0020589323000362

16 Gabriela García Escobar, "Las decisiones judiciales como fuente jurídica principal para la creación de nuevos derechos por parte de la Corte IDH", manuscrito inédito.

17 Mohamed Shahabuddeen, *Precedent in the World Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996, p. 76.

En lo que respecta a la CIJ, el artículo 38 de su estatuto[18] es considerado el *locus classicus*[19] de las fuentes de derecho,[20] en tanto configura "the legal process and form through which an international obligation comes into existence".[21] Además, esta disposición distingue fuentes[22] principales (tratados, costumbre y principios generales) que por sí mismas generan derechos y fuentes subsidiarias (decisiones judiciales y doctrina) como medios auxiliares para identificar la norma aplicable.[23] Sin embargo, este catálogo no es exhaustivo[24] y otros actos son fuente de obligaciones como los actos unilaterales de los Estados,[25] decisiones de organizaciones internacionales[26] y diversos instrumentos de *soft law.*[27] Y en todos los casos, el común denominador de las fuentes, su legitimidad se ancla en el consentimiento estatal: "the legitimacy of international law sources is rooted in State consent".[28]

18 Si se concibe el artículo 38 como *fuente de las fuentes* o *norma fundante*: no queda claro cuál es su legitimidad, pues forma parte de una de las categorías que ella misma enumera: un tratado. Por lo que debe entenderse que no fue concebido como una norma creadora de derecho, sino como una disposición de naturaleza funcional, dirigida a los jueces de la CIJ; resultado de una práctica estatal constante, reiterada y consolidada; no como una innovación normativa, sino como una codificación orgánica y sistemática de las formas preexistentes; *Procès-verbaux of the Proceedings of the Advisory Committee of Jurists* (1920), p. 294.

19 Ruth Buchanan, Luis Eslava y Sundhya Pahuja (eds.), *The Oxford Handbook of International Law and Development*, edición en línea, Oxford, Oxford University Press, 18 de diciembre de 2023, https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780192867360.001.0001

20 Shaw, *International Law, op cit.*, p. 64.

21 "El proceso y la forma jurídica mediante los cuales surge una obligación internacional"; Edward McWhinney, *The World Court and the Contemporary International Law-Making Process*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979, p. 6.

22 Mutiah Wenda Juniar, "Subsidiary sources of international law: Is it only as law determining?", *International Journal of Global Community* 4, 3 (2021), pp. 191-192.

23 Ingo Venzke, "The role of international courts as interpreters and developers of the law: Working out the jurisgenerative practice of interpretation", *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review* 34 (2011), p. 99.

24 Alain Pellet y Daniel Müller, "Article 38", en Andreas Zimmermann y Christian J. Tams (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2019, p. 946, https://doi.org/10.1093/law/9780198814894.003.0050

25 *Nuclear Tests* (Australia v. France; New Zealand v. France), Sentencias, *ICJ Reports* (1974), pp. 253, 267, párr. 43; 457, 472, párr. 46.

26 Las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas son el mejor ejemplo al respecto, ya que conforme a los artículos 25 y 103 generan obligaciones indirectas para los Estados. José María Olvera Amado, "Binding or Not? Determining the Legal Status in International Law of UN Security Council Resolutions", *Juris Gentium Law Review* 10, 1 (2024), https://doi.org/10.22146/jglr.v10i1.13511

27 Si bien estos instrumentos no son obligatorios, sí pueden ser auxiliares para poder aplicar las fuentes principales en ciertos casos. C. Ignacio de Casas, "El concepto de 'estándares internacionales de derechos humanos' según la doctrina jurídica", *Prudentia Iuris* 96 (2023), pp. 1-27, https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.15

28 "La legitimidad de las fuentes del derecho internacional se basa en el consentimiento de los Estados"; Thirlway, *The Sources of International Law*, *op. cit.,* p. 75.

Por lo que en primer lugar se señala que las decisiones judiciales son medios auxiliares. Y en este tema en específico el propio estatuto señala que las sentencias obligan solo a las partes del caso concreto (art. 59) y son definitivas e inapelables (art. 60). Idea que se complementa con el artículo 94[29] de la Carta de la ONU, que refuerza el deber de cumplimiento por el Estado que fue parte.

Mientras que, por otro lado, el marco normativo de la Corte IDH es la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).[30] Esta convención señala que el procedimiento versa sobre presuntas violaciones de derechos convencionales,[31] y su jurisdicción contenciosa exige reconocimiento estatal expreso (art. 62.3). En lo que respecta a las decisiones judiciales, igual que la CIJ, sus fallos son definitivos (art. 67) y vinculan *inter partes* en los casos en que el Estado es parte (art. 68). Como en la CIJ, fuera de ese marco la fuerza es persuasiva, sostenida por la calidad argumentativa y la coherencia sistémica.

El marco normativo de la CIJ y de la Corte IDH permite concluir que sus sentencias obligan únicamente *inter partes* y en el caso en concreto. Fuera de ese marco, su valor es persuasivo y no vinculante.

3. La creación de un sistema de precedentes en la CIJ

Además de las disposiciones normativas que delimitan el valor jurídico de las decisiones judiciales, se requiere un análisis acerca de cómo cada uno de los órganos jurisdiccionales ha interpretado y aplicado dichas disposiciones en el ejercicio concreto de su función judicial. En este contexto, la CIJ, que antecede a la Corte IDH, ha desarrollado una consolidada práctica judicial relativa al valor jurídico de sus decisiones, lo que ha llevado a consolidar un criterio que ha influido notablemente en el derecho internacional.[32]

29 En este contexto, cabe plantearse si la obligación de cumplimiento establecida en el artículo 94 podría adquirir una jerarquía superior en virtud del artículo 103 de la Carta, otorgando a las decisiones de la Corte una primacía normativa frente a otras obligaciones internacionales, como lo es el caso de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Incluso en tal hipótesis, la fuerza vinculante seguiría circunscrita al caso concreto y a las partes litigantes.

30 Si bien la Corte IDH cuenta con su propio estatuto, debe señalarse que dicho instrumento tiene una naturaleza predominantemente procedimental y no desarrolla disposiciones específicas en torno al valor normativo de sus sentencias. En este sentido, la fuente principal que rige el ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte IDH es la propia Convención, como lo establece expresamente el artículo 2 de su Estatuto, al remitir a los artículos 61, 62 y 63 de la CADH.

31 Pero otros tratados internacionales le pueden dar la posibilidad a los Estados de reclamar su incumplimiento ante la Corte IDH, por ejemplo; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras.

32 Y también ha adoptado lo que la Corte Permanente de Justicia Internacional desarrolló al respecto.

3.1. La interpretación de los artículos 59, 60 y 94

El carácter vinculante de las decisiones de la CIJ se desprende de una interpretación *contrario sensu* del artículo 59 de su Estatuto. Esta disposición establece que dentro de los límites (*inter partes* y el caso en concreto), las decisiones poseen plena obligatoriedad. Esta interpretación ha sido sostenida en la práctica de la propia CIJ.

No obstante, esta fuerza obligatoria no se extiende a las opiniones consultivas, cuya naturaleza jurídica obedece a una lógica funcional diversa.[33] A diferencia de las decisiones adoptadas en procedimientos contenciosos, las opiniones consultivas no tienen por objeto dirimir controversias entre partes, sino que se emiten a solicitud de órganos debidamente autorizados con la finalidad de esclarecer cuestiones jurídicas que revisten interés general para la comunidad internacional.[34]

3.1.1. Efectos *inter partes* y su aplicación a otros Estados

Si bien las decisiones de la CIJ no poseen, en principio, efectos jurídicos vinculantes más allá de las partes directamente involucradas en el litigio, la propia CIJ ha recurrido, en múltiples ocasiones, a los razonamientos expuestos en sus decisiones anteriores para sustentar sus fallos en casos posteriores.[35]

El carácter *inter partes* de las decisiones de la CIJ ha sido, asimismo, interpretado a la luz del principio *res inter alios acta*,[36] lo que conlleva la imposibilidad de extender los efectos jurídicos de una sentencia a Estados que no hayan sido parte del procedimiento. Esta interpretación ha sido reiterada por la CIJ en aquellos casos en que se alegaba la posible afectación de intereses jurídicos de terceros Estados.[37] En tales situaciones, la CIJ ha sostenido que esos Estados deben iniciar sus propios procedimientos, dado que las sentencias únicamente producen efectos vinculantes respecto de las partes involucradas.[38]

Esta restricción adquiere particular relevancia en el marco del principio Monetary Gold,[39] el cual constituye uno de los límites más sólidos al ejercicio de la jurisdicción internacional

33 Shabtai Rosenne, "Article 59 of the Statute of the International Court of Justice Revisited", en *Essays on International Law and Practice*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007, pp. 129-160.

34 Guido Acquaviva, *ICJ Advisory Opinions: The Binding Nature of the Content of Pronouncements under Article 65 of the ICJ Statute*, SSRN, 1 de octubre de 2024, https://ssrn.com/abstract=5029227

35 Chrysanthi Samara, *The Monetary Gold Principle and the Member States Responsibility*, SSRN, 8 de octubre de 2018, http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3450156

36 *Territorial and Maritime Dispute* (Nicaragua v. Colombia), Application by Honduras to Intervene, Judgment, 2011.

37 Zachary Mollengarden y Noam Zamir, "The monetary gold principle: Back to basics", *American Journal of International Law* 115, 1 (2021), pp. 41-77, https://doi.org/10.1017/ajil.2020.86

38 *Request for Interpretation of the Judgment of 15 June 1962 in the Case concerning the Temple of Preah Vihear* (Cambodia v. Thailand*),* Judgment (2013), ICJ Reports, pp. 281, 23.

39 Samara, *The Monetary Gold Principle and the Member States Responsibility*, *op. cit.*

por parte de la CIJ. Este principio se sustenta en el consentimiento de los Estados como requisito para la jurisdicción internacional, lo que tiene efectos en la jurisdicción de la CIJ y en el valor de sus decisiones judiciales, ya que los Estados que han reconocido la competencia de la CIJ y participado activamente en el proceso se encuentran jurídicamente vinculados por sus decisiones.

Este principio tiene su origen en el caso Monetary Gold Removed from Rome in 1943,[40] resuelto en 1954. En este caso, la CIJ concluyó que no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto en ausencia de Albania, cuyo interés jurídico constituía el objeto central de la controversia. Por lo que concluyó que cuando los intereses de un tercer Estado no se ven meramente afectados de forma incidental, sino que representan el núcleo de la disputa, el consentimiento de dicho Estado se vuelve indispensable para que la CIJ pueda ejercer su competencia.[41]

3.1.2. En el caso en concreto

El artículo 59 del Estatuto introduce una segunda limitación sustantiva al alcance vinculante de las decisiones judiciales. Esta disposición no solo restringe su obligatoriedad a los Estados que han sido parte en el litigio, sino que circunscribe su fuerza jurídica al conjunto específico de hechos, pretensiones y cuestiones jurídicas que han sido expresamente planteadas y resueltas en el marco del caso sometido al conocimiento de la CIJ. La fuerza vinculante de la decisión se limita a la controversia específica sometida ante la CIJ; no se extiende a reclamaciones o controversias similares o idénticas entre las partes que no hayan sido planteadas y resueltas específicamente en esa sentencia.[42]

Esta posición ha sido confirmada de forma reiterada por la CIJ. En el caso Land and Maritime Boundary la CIJ puntualizó que "the Court's judgments bind only the parties to and in respect of a particular case […] The real question is whether, in this case, there is cause not to follow the reasoning and conclusions of earlier cases".[43] En términos similares, en el caso Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide,[44] la CIJ reafirmó que, si bien sus decisiones no generan efectos de *res judicata*

40 Pierre d'Argent, "The monetary gold principle: A matter of submissions", *AJIL Unbound* 115 (2021), pp. 149-153, https://www.jstor.org/stable/27297019

41 *East Timor* (Portugal v. Australia), Judgment, *ICJ Reports* (1995), p. 90, párr. 15.

42 *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Ukraine v. Russian Federation), Preliminary Objections, Separate Opinion of Judge Iwasawa, 2 de febrero de 2024, ICJ doc. 182-20240202-JUD-01-07-EN, https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/182/182-20240202-JUD-01-07-EN.pdf

43 "Los fallos del Tribunal obligan únicamente a las partes y respecto de un caso concreto […] La verdadera cuestión es si, en este asunto, existe motivo para no seguir el razonamiento y las conclusiones de los casos anteriores". *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Preliminary Objections, Judgment, *ICJ Reports* (1998), pp. 275, 292, párr. 28.

44 *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Croatia v. Serbia), Preliminary Objections, *ICJ Reports* (2008), pp. 412, 428, párr. 53.

frente a terceros, las conclusiones jurídicas que en ellas se recogen deben ser consideradas con el debido rigor y no pueden ser desestimadas sin una justificación fundada y razonada.

3.1.3. El principio *res judicata*

Adicional a estos límites *inter partes* al caso en concreto, los artículos 59 y 60 del Estatuto consagran el carácter definitivo e inapelable de las sentencias dictadas por este órgano judicial, reafirmando con ello la plena vigencia del principio de *res judicata* dentro del sistema internacional.[45] Este principio, reconocido como una manifestación de los principios generales del derecho,[46] excluye la posibilidad de revisión o reapertura de los fallos una vez pronunciados, asegurando la estabilidad del sistema jurisdiccional, la seguridad jurídica y la salvaguarda de las expectativas legítimas de las partes intervinientes.[47]

La eficacia jurídica del principio de *res judicata* exige, sin embargo, la concurrencia de tres elementos acumulativos: la identidad de partes (*personae*), la identidad del objeto del litigio (*petitum*) y la identidad de la causa de pedir (*causa petendi*), conforme lo estableció expresamente la CIJ en el asunto Nicaragua v. Colombia.[48] No obstante, su aplicación no opera de forma automática. Exige una evaluación rigurosa que delimite con precisión el alcance material de lo que ha sido efectivamente resuelto. La mera repetición de las partes o la similitud entre los hechos invocados no basta por sí sola para activar los efectos jurídicos de la cosa juzgada. Lo verdaderamente determinante es si la cuestión jurídica en disputa fue objeto de una decisión por parte de la CIJ, ya sea de manera expresa o por implicación necesaria.

Sobre este punto, la CIJ ha señalado: "If a matter has not in fact been determined, expressly or by necessary implication, then no force of res judicata attaches to it; and a general finding may have to be read in context in order to ascertain whether a particular matter is or is not contained in it".[49]

Esta interpretación del alcance del principio *res judicata* ha sido adoptada en decisiones posteriores. Un ejemplo ilustrativo se encuentra en una declaración individual de la jueza

45 Jörg Kammerhofer, "Beyond the Res Judicata Doctrine: the nomomechanics of ICJ interpretation judgments", *Leiden Journal of International Law* 37, 1 (2024), pp. 206-227, https://doi.org/10.1017/S0922156523000547

46 Alfredo Crosato, "Res iudicata", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, abril de 2025, https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1670

47 Silja Schaffstein, "The Doctrine of Res Judicata in International Law", en *The Doctrine of Res Judicata Before International Commercial Arbitral Tribunals*, Oxford International Arbitration Series, edición en línea, Oxford, Oxford Law Pro, 2016, https://doi.org/10.1093/law/9780198715610.003.0003

48 *Territorial and Maritime Dispute* (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, *ICJ Reports* (2016), p. 28, párr. 55.

49 "Si una cuestión no ha sido efectivamente resuelta, de forma expresa o por implicación necesaria, no se le atribuye fuerza de cosa juzgada; y un pronunciamiento general puede tener que leerse en su contexto para determinar si una cuestión concreta está o no comprendida en él". *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, ICJ Reports* (2007), vol. I, p. 95, párr. 126.

Sebutinde,[50] donde subraya que aquellas cuestiones que no hayan sido resueltas de forma expresa ni por implicación necesaria carecen de fuerza vinculante y, por tanto, no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del principio de cosa juzgada.

3.2. La interpretación del artículo 38

El artículo 38(1) del Estatuto de la CIJ constituye el fundamento normativo esencial que rige el ejercicio de la función jurisdiccional de dicha Corte.[51] Esta disposición consagra dos principios estructurales que orientan la actividad de la CIJ: por un lado, el principio del consentimiento estatal y, por otro, la determinación del derecho aplicable a las controversias sometidas a su conocimiento.

En relación con el primero, el artículo establece que la función de la CIJ es "to decide […] such disputes that are submitted to it", lo que implica la exclusión de toda competencia general, automática o inherente. La jurisdicción de la CIJ solo puede ejercerse cuando las partes en la controversia han expresado de forma clara e indubitable su voluntad de someter la disputa a su conocimiento, reafirmando así el carácter estrictamente consensual del sistema de solución de controversias interestatales previsto en el marco de las Naciones Unidas.[52]

El segundo principio que se desprende del artículo 38(1) delimita expresamente el conjunto de fuentes jurídicas que la CIJ debe aplicar al momento de resolver una disputa. En este sentido, la propia CIJ ha declarado: "only international law as defined in Article 38 applies".[53] Este mandato preserva la naturaleza judicial de la CIJ y asegura que su labor interpretativa y decisoria se mantenga dentro del marco normativo establecido por el Estatuto, garantizando así la coherencia y legitimidad del proceso jurisdiccional.

3.2.1. El principio de a *court of law*

En su carácter de órgano jurisdiccional, y no como *legislative body*,[54] la CIJ se encuentra sujeta a la aplicación del derecho vigente, sin margen para la creación normativa.[55] Esta naturaleza exige que su razonamiento jurídico se construya exclusivamente sobre las fuentes reconocidas del derecho internacional. Como ha señalado Pilar Zambrano, la

50 Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment, 2018, *ICJ Reports* 139, Declaración de la jueza Sebutinde, párrs. 3-11.

51 *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Merits, *ICJ Reports* (1986), pp. 14, 38, párr. 56.

52 Ruth Mackenzie *et al.*, *The Manual on International Courts and Tribunals*, 2.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 5, https://doi.org/10.1093/law/9780199545278.001.0001

53 "Solo se aplica el derecho internacional tal como se define en el artículo 38". *Conditions of Admission,* Advisory Opinion, *ICJ Reports* (1947-1948), pp. 57, 61.

54 Alexander Fachiri, *The Permanent Court of International Justice* [s. l.], [s. e.], 1932, p. 101.

55 *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, *ICJ Reports* (1996), pp. 226, 236, párr. 18.

argumentación jurídica en cada caso concreto debe apoyarse en una base normativa claramente identificable y excluir toda forma de razonamiento *ex nihilo*.[56]

El uso riguroso y sistemático de fuentes no solo constituye una exigencia inherente a la función judicial, sino que es una garantía esencial de la seguridad jurídica. La legitimidad de las decisiones de la CIJ se encuentra intrínsecamente ligada a su adhesión a fuentes legítimas, cuya utilización permite la elaboración de razonamientos percibidos como imparciales, coherentes y no arbitrarios.[57] De ahí que, en el ejercicio de su función adjudicativa, se reconozcan "inherent limitations on the exercise of the judicial function, which the Court, as a court of justice, can never ignore".[58]

3.2.2. Uso de decisiones judiciales como fuente auxiliar

A partir de la base teórica establecida en el artículo 38 del Estatuto, se abre la posibilidad de que las decisiones de la CIJ, en su función contenciosa y consultiva, así como la de otras cortes internacionales, sean empleadas como fuentes auxiliares del derecho.[59] La práctica de la CIJ puede sintetizarse en la conocida fórmula "take the Court's precedent into consideration but are not bound to follow",[60] expresión que refleja un enfoque mesurado respecto del uso de sus decisiones anteriores.[61] En efecto, la CIJ ha ejercido esta herramienta jurídica con notoria cautela y sistematicidad, evitando cualquier uso indiscriminado de sus precedentes.

Este uso de precedentes debe entenderse dentro de dos límites esenciales. Por un lado, el recurso a decisiones anteriores tiene un carácter estrictamente subsidiario, lo que implica que dichas decisiones no constituyen, por sí mismas, una fuente autónoma de derecho internacional. Por el otro, está sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 59 del Estatuto (*inter partes* y caso en concreto).

56 Pilar Zambrano, "'Artavia Murillo', 'Beatriz', y la disolución del *Rule of Law*", en Débora Ranieri de Cechini y Sofía Calderone (eds.), *El aborto ante la Corte IDH: A propósito del caso "Beatriz vs. El Salvador"*, Buenos Aires, El Derecho, 2024.

57 *Oil Platforms* (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Preliminary Objection, Separate Opinion of Judge Shahabuddeen, *ICJ Reports* (1996), pp. 803, 833.

58 "Limitaciones inherentes al ejercicio de la función judicial, que la Corte, como tribunal de justicia, no puede jamás ignorar". *Northern Cameroons* (Cameroon v. United Kingdom), Judgment, *ICJ Reports* (1963), pp. 15, 29.

59 Eric de Brabandere, "The use of precedent and external case-law by the International Court of Justice and the International Tribunal for the Law of the Sea", *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 15, 1 (2016), pp. 24-55.

60 Toman en consideración el precedente del Tribunal, pero no están vinculados por él.

61 James Gerard Devaney, "The role of precedent in the jurisprudence of the International Court of Justice: A constructive interpretation", *Leiden Journal of International Law* 35, 3 (2022), pp. 641-659, https://doi.org/10.1017/S092215652200022X

Las decisiones judiciales, en tanto fuente auxiliar, cumplen una función estrictamente interpretativa: las decisiones anteriores no crean obligaciones jurídicas por sí solas, sino que operan como instrumentos hermenéuticos que permiten clarificar el contenido normativo derivado de fuentes principales. En este sentido, su rol es eminentemente orientador dentro de la actividad judicial de la CIJ, sin desplazar ni sustituir la norma sustantiva aplicable. El carácter subsidiario asegura que toda remisión a sus decisiones judiciales esté supeditada a la existencia previa de una fuente jurídica principal.[62]

Las circunstancias en que la CIJ ha recurrido a sus propias decisiones pueden clasificarse en cuatro categorías delimitadas. En primer lugar, destaca su función en la consolidación de principios jurisdiccionales,[63] siendo el ejemplo más representativo el principio Monetary Gold.[64] En segundo lugar, las decisiones judiciales han servido como pruebas autorizadas para identificar y determinar normas consuetudinarias,[65] como se evidenció en los casos North Sea Continental Shelf[66] y Arrest Warrant,[67] donde los precedentes operaron como medios epistémicos de validación de prácticas estatales generalizadas aceptadas como derecho. En tercer lugar, la CIJ utilizó decisiones anteriores como criterio para la interpretación y aplicación de normas convencionales, lo que asegura la coherencia hermenéutica.[68]

Finalmente, en asuntos como Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua[69] y Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, la CIJ ha formulado *tests* jurídicos sustantivos que orientan la evaluación de hechos jurídicamente relevantes en litigios posteriores,[70] cumpliendo así una función estructurante dentro del razonamiento judicial.

62 De Brabandere, "Use of precedent and external case-law", *op. cit.*

63 Vázquez-Bermúdez, "Fourth report on general principles of law", UN Doc A/CN.4/785 (18 de febrero de 2025), 26.

64 *Monetary Gold Removed from Rome in 1943* (Italy v. France, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and United States of America), Preliminary Question, Judgment, *ICJ Reports* (1954), p. 19.

65 Abdulqawi Ahmed Yusuf, "The International Court of Justice and unwritten sources of international law", Statement before the Sixth Committee of the UN General Assembly, 1 de noviembre de 2019, párr. 4.

66 *North Sea Continental Shelf* (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands), Judgment, *ICJ Reports* (1969), p. 3.

67 *Arrest Warrant of 11 April 2000* (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, *ICJ Reports* (2016), pp. 3, 22.

68 *Oil Platforms,* Preliminary Objection, Judgment, *ICJ Reports* (1996), p. 803.

69 Antonio Cassese, "The Nicaragua and Tadić Tests Revisited in Light of the ICJ Judgment on Genocide in Bosnia", *European Journal of International Law* 18, 4 (2007), pp. 649-668, https://doi.org/10.1093/ejil/chm034

70 *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia), Preliminary Objections, Judgment, *ICJ Reports* (1996), p. 595.

3.2.3. Jurisprudencia constante en la CIJ

Frente a esta práctica de uso reiterado de decisiones por parte de la CIJ, volvemos la pregunta: ¿Puede hablarse, al menos funcionalmente, de una forma de *stare decisis*? Aunque la doctrina ha tendido a rechazar esta posibilidad en sentido estricto,[71] aludiendo a la ausencia de vinculación formal, lo cierto es que la práctica de la CIJ sugiere la existencia de una función estabilizadora de sus decisiones judiciales. Esta, sin ser obligatoria en términos estrictamente normativos, posee un notable valor persuasivo. Como lo ha señalado la propia CIJ:

> … to the extent that the decisions contain findings of law, the Court will treat them as it treats all previous decisions: that is to say that, while those decisions are in no way binding on the Court, it will not depart from its settled jurisprudence unless it finds very particular reasons to do so.[72]

Un aspecto adicional por considerar sobre un sistema de precedentes es la estructura interna de las decisiones judiciales en el derecho internacional. A diferencia de los sistemas que operan bajo el *stare decisis*, no existe una distinción doctrinal rigurosa entre *ratio decidendi* y *obiter dicta* en la práctica de la CIJ. Si bien la CIJ no ha formalizado esta diferenciación, se observa que sus *ratios* ejercen un peso persuasivo significativo, cercano en ocasiones a la obligatoriedad, mientras que los *obiter dicta* poseen una fuerza interpretativa menor.[73]

En ausencia de un sistema formal de *stare decisis*, se puede señalar que la práctica de la CIJ se asemeja más a la figura de la *jurisprudence constante*[74] como instrumento metodológico orientado a preservar la estabilidad y la previsibilidad en la aplicación del derecho internacional.[75] Esta práctica remite a tradiciones del derecho romano, en las que la reiteración constante de decisiones era condición para consolidar un criterio jurisprudencial.

71 Devaney, "Role of Precedent in the Jurisprudence of the ICJ", *op. cit.*

72 "En la medida en que las decisiones contengan determinaciones de derecho, la Corte las tratará como trata todas las decisiones anteriores: es decir, si bien esas decisiones no son en modo alguno vinculantes para la Corte, esta no se apartará de su jurisprudencia asentada salvo que encuentre razones muy particulares para hacerlo". *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Croatia v. Serbia), Merits, Judgment, 3 de febrero de 2015, I*CJ Reports* (2015), p. 3, párr. 54.

73 Christian J. Tams y Antonios Tzanakopoulos, "Barcelona Traction at 40: The ICJ as an Agent of Legal Development", *Leiden Journal of International Law* 23, 4 (2010), pp. 781-800, https://doi.org/10.1017/S0922156510000361

74 Rodrigo Camarena González, "From jurisprudence constante to stare decisis: The migration of the doctrine of precedent to civil law constitutionalism", *Transnational Legal Theory* 7, 2 (2016), pp. 257-286, https://doi.org/10.1080/20414005.2016.1205871

75 "La doctrina bajo la cual se le requiere a una corte que considere decisiones pasadas sólo si existe suficiente uniformidad en pasados fallos de derecho". Vinci Von and Francesco Parisi, "Judicial precedents in civil law systems: A dynamic analysis", *International Review of Law and Economics* 26 (2006), pp. 519-535.

3.2.4. Conclusiones de la CIJ

A modo de conclusión, pueden destacarse tres rasgos fundamentales que configuran el valor jurídico de las sentencias de la CIJ en el sistema del derecho internacional: 1) las sentencias de la CIJ deben fundarse exclusivamente en fuentes reconocidas del derecho internacional, 2) las sentencias tienen un valor subsidiario en casos posteriores, 3) estas decisiones están sujetas al límite establecido por el artículo 59 del Estatuto. Desde esta perspectiva, resulta evidente que el sistema del derecho internacional no contempla un régimen de precedentes en sentido estricto. Sin embargo, la práctica constante de acudir a sus propias decisiones judiciales como referentes interpretativos evidencia la existencia de una forma de continuidad.

4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y control de convencionalidad

En contraste con el modelo de la CIJ, la Corte IDH ha elaborado una doctrina que rompe con el principio *inter partes* de las sentencias: el control de convencionalidad.[76] Esta construcción doctrinal impone una obligación no solo a los jueces nacionales de los Estados parte,[77] sino también a otros órganos estatales[78] e internacionales[79] (así como a la propia Corte IDH) de sujetarse a un parámetro normativo compuesto por sus decisiones, los tratados internacionales de derechos humanos y, particularmente, la CADH.[80] En virtud de este enfoque, la Corte IDH ha atribuido a sus decisiones un efecto e*rga omnes* y vinculante.

4.1. Control difuso de convencionalidad

El control de convencionalidad tiene dos modalidades, una concentrada y otra difusa,[81] que fueron adoptadas de los modelos del control de constitucionalidad. El control difuso[82]

76 Claudina Orunesu, "Conventionality control and international judicial supremacy: Some reflections on the Inter-American System of Human Rights", *Revus* (2020), p. 45, https://doi.org/10.4000/revus.5838

77 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 158, párr. 128.

78 Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de noviembre de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 446, párr. 180.

79 Antônio Augusto Cançado Trindade, "Voto disidente en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", en Corte IDH, Sentencia de interpretación de 30 de noviembre de 2007, párr. 12.

80 Corte IDH, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 1 de abril de 2024, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 522, párr. 504.

81 Pablo González Domínguez, "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", *Estudios Constitucionales* 15, 1 (2017), p. 74, https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003

82 Hoy en día, la concepción del control de convencionalidad se ha ampliado al punto de que deben realizarlo todas las autoridades nacionales, *ex officio*, sobre todos los actos estatales. Implica una

es el que el poder judicial doméstico (hoy todas las autoridades) debe ejercer *ex officio*,[83] mediante un proceso de confrontación entre normas jurídicas internas[84] y un "parámetro de control"[85] que, en este caso, es el *corpus iuris interamericano*.[86] Así, la modalidad difusa en el control de convencionalidad se caracteriza principalmente porque todos los jueces deben realizarlo.

Al respecto es importante mencionar que se puede incluso hacer una subclasificación del control difuso de convencionalidad, en la que se pueden señalar dos categorías: el control judicial difuso y el control difuso general. El control judicial difuso es el que surgió en el caso Almonacid Arellano y se apega más a la idea del control de constitucionalidad, ya que se limita a una facultad ejercida por los jueces domésticos y a un control de leyes. En términos generales, la Corte IDH aún menciona mucho esta subclasificación de control difuso.[87] Sin embargo, en su modalidad (general) más amplia el control de convencionalidad difuso obliga a todas las autoridades del Estado a revisar cualquier acto estatal.[88]

Entonces, la función de la Corte IDH consiste en conformar el parámetro (los estándares internacionales de derechos humanos)[89] a través de sus decisiones (control concentrado). Mientras que la de los jueces nacionales es aplicar, de forma obligatoria, ese parámetro, lo que ha llevado a denominarlos jueces interamericanos[90] (control judicial difuso). Pero hoy en día cualquier autoridad debe comparar la adecuación de actos estatales con ese parámetro (control difuso en general).

4.2. Efectos *erga omnes* en el control de convencionalidad

En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la noción de *erga omnes* adquiere una connotación específica que se aparta del uso tradicional que se le confiere en el derecho internacional general. En este contexto, el término no alude a las obligaciones

confrontación entre el acto estatal y la CADH, otros tratados de derechos humanos, las sentencias de casos contenciosos y las opiniones consultivas de la Corte IDH.

83 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 154, párr. 124.

84 Corte IDH, Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile, Sentencia de 3 de octubre de 2024, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 538, párr. 110.

85 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso, cit., p. 47, párr. 128.

86 Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 114, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, p. 3, párr. 8.

87 Corte IDH, Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua, Sentencia de 16 de octubre de 2024, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 543, párr. 148.

88 Corte IDH, Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile, cit., párr. 110.

89 De Casas, "El concepto de 'estándares internacionales de derechos humanos'", *op. cit*.

90 Víctor Bazán, "El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 19 (2015), p. 64, https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.19.02

internacionales cuya infracción habilita a cualquier Estado para reclamar su cumplimiento,[91] sino que se refiere a la proyección normativa generalizada de las decisiones de la Corte IDH frente a todos los Estados parte del sistema interamericano.

A pesar de que el artículo 68.1 de la CADH dispone de forma explícita que los Estados parte "se comprometen a cumplir la sentencia de la Corte en el caso en que sean parte", la Corte IDH ha sostenido, de manera reiterada, que las interpretaciones contenidas en sus decisiones poseen carácter *erga omnes*. Ello se debe a que, en su criterio, dichas interpretaciones definen con autoridad el contenido y alcance de las obligaciones convencionales que vinculan a todos los Estados parte del sistema.[92] Esta tesis ha sido particularmente respaldada por algunos de sus integrantes, como el juez Cançado Trindade, quien ha sostenido que las resoluciones de la Corte IDH deben considerarse como *erga omnes partes*, en tanto obligatorias para todos los Estados que han ratificado la CADH.[93] Desde esta perspectiva, resultaría jurídicamente inaceptable que un Estado continuara con una práctica que ya ha sido expresamente condenada por la Corte IDH, bajo el argumento de no haber sido parte en el caso correspondiente.[94]

De este modo, las sentencias no se agotan en la solución de la controversia entre las partes involucradas, sino que establecen estándares normativos de aplicación general, que inciden directamente en la configuración del derecho interno de los Estados parte.[95] Esta proyección normativa ha sido concebida por la propia Corte IDH como una exigencia derivada del principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados (*pacta sunt servanda*),[96] así como de la necesidad de garantizar el *effet utile* de las disposiciones convencionales.[97]

Sin embargo, esta interpretación ha generado importantes objeciones en el plano doctrinal. Una crítica destaca que la CADH no contiene disposición alguna que otorgue

91 José María Olvera Amado, "La defensa de derechos colectivos con las obligaciones *erga omnes* en el derecho internacional: un nuevo paradigma de responsabilidad internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 25 (2025), e19148, https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2025.25.19148

92 Armin von Bogdandy, *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground*, New York, Oxford Academic, 2024, https://doi.org/10.1093/oso/9780197744161.001.0001

93 En este caso, Cançado Trindade combina las dos concepciones de *erga omnes*: por un lado, la legitimidad para reclamar obligaicones colectivas, relativo a *ius standing*, y los efectos de las sentancias más allá de las partes del caso. Antônio Augusto Cançado Trindade, "Voto concurrente", en Corte IDH, Resolución de 5 de julio de 2004, Medidas provisionales, Caso Pueblo Indígena Kankuamo (Colombia), párr. 6.

94 Idea que proviene de los votos de Sergio García Ramírez. Sergio García Ramírez, "Voto concurrente razonado a la Sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Corte IDH, 25 de noviembre de 2003.

95 Corte IDH, Caso Baraona Bray vs. Chile, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 481, párr. 175.

96 Corte IDH, Caso Herzog y otros vs. Brasil, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 353, párr. 311.

97 Xiomara Lorena Romero Pérez, *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 71.

expresamente efectos vinculantes *erga omnes* a las decisiones de la Corte IDH respecto de Estados no litigantes.[98] Sostener una eficacia expansiva exclusivamente a partir de una afirmación unilateral de la propia Corte IDH podría resultar metodológicamente discutible, y contribuye a reabrir el debate sobre el llamado "gobierno de los jueces",[99] en tanto pone en cuestión los límites de la función jurisdiccional frente a la soberanía estatal.[100]

4.3. *Res interpretata* y obligatoriedad

Un tema adicional a los alcances generales es el valor vinculante de las decisiones. Es decir, en los apartados anteriores se pudo estudiar cómo es que la Corte IDH ha dado unas características concretas a sus decisiones judiciales a través del control de convencionalidad, los efectos *erga omnes* y la aplicación a cualquier caso. Sin embargo, falta una característica del control de convencionalidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia es, entonces, lo que termina de configurar dicho control.

La proyección normativa de estas decisiones, más allá del caso concreto, ha conducido a una creciente tendencia a concebir a la Corte IDH no solo como intérprete último de la CADH, sino también como un actor con funciones cuasilegislativas[101] y ejecutoras dentro del sistema interamericano.

A partir de este enfoque, la *res judicata* se limita a los efectos obligatorios directos de la sentencia para las partes procesales, mientras que la *res interpretata* extiende los efectos jurídicos indirectos de dicha interpretación a todos los Estados parte, incluso a aquellos que no intervinieron en el caso específico.[102]

La discusión no se agota en la distinción entre *res judicata* y *res interpretata*, sino que se extiende a la determinación del alcance concreto de la obligatoriedad que deriva de esta última. Según Ferrer Mac-Gregor, la denominada "normativa convencional" comprende no solo lo resuelto en los litigios contenciosos, sino también las interpretaciones formuladas por

98 Gustavo Bandeira, "El valor de la jurisprudencia de la CIDH", en *Los sistemas interamericano y europeo de los Derechos Humanos: una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*, Lima, Palestra, 2015, p. 242.

99 Stephen Gardbaum, *What is Judicial Supremacy*, Cheltenham, UK, Edward Elgar Publishing, 2016, p. 3, https://doi.org/10.4337/9781784719135.00007

100 Max Silva Abbott, "Los reales alcances de la doctrina del control de convencionalidad a la luz de algunas de las características del Derecho Interamericano de Derechos Humanos", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 28 (2023), p. 71.

101 Armin von Bogdandy e Ingo Venzke, "On the functions of international courts: An appraisal in light of their burgeoning public authority", *Leiden Journal of International Law* 17, 1 (2013), pp. 49-72; Venzke, "The role of international courts as interpreters and developers of the law", *op. cit*., pp. 99-131; Marc Jacob, "Precedents: Lawmaking through international adjudication", *German Law Journal* 12, 5 (2011), pp. 1005-1032.

102 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, "Voto razonado", en Corte IDH, Resolución de 20 de marzo de 2013, Supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 10.

la Corte IDH en decisiones relativas a medidas provisionales, supervisión de cumplimiento, solicitudes de interpretación de sentencias y opiniones consultivas, en tanto todas ellas contribuyen a precisar el sentido y contenido de las obligaciones convencionales.[103]

No obstante, incluso desde esta posición que aboga por la generalización del efecto obligatorio de la jurisprudencia interamericana, se reconoce la tensión entre el límite *inter partes* impuesto por la CADH, y que este es evidentemente contrario a una obligatoriedad más allá de las partes del caso. Por ello, el propio Ferrer Mac-Gregor advierte que la aplicación de estos estándares no debe ser rígida, y que, en virtud del principio *pro homine*,[104] puede prevalecer una interpretación nacional más favorable a la protección de los derechos fundamentales. En última instancia, para la Corte IDH, lo determinante no es establecer con precisión el perímetro jurídico de la obligatoriedad de sus decisiones, sino asegurar la primacía sustantiva de los estándares internacionales sobre las disposiciones del derecho interno.[105] Sin embargo, esta orientación plantea una cuestión jurídica no exenta de complejidad: ¿quién está legitimado para determinar cuál interpretación ofrece un mayor nivel de protección, y cuál es el verdadero alcance normativo de dicha determinación en el contexto del sistema interamericano?

5. Fragmentación en el valor jurídico de decisiones judiciales

Tanto la Corte IDH como la CIJ comparten, en términos generales, un marco normativo similar en lo que respecta al valor jurídico de sus decisiones: 1) son fuentes subsidiarias, 2) tienen carácter definitivo (*res judicata*), 3) no constituyen un *stare decisis* en el derecho internacional público.[106]

La práctica de la CIJ se ha mantenido alineada con lo dispuesto en su estatuto. Pese a la ausencia formal de un principio de *stare decisis*, la CIJ ha señalado que únicamente se aparta de los criterios de sus decisiones judiciales en presencia de razones muy particulares.[107] Esta práctica ha dado lugar a una línea consistente de decisiones judiciales, cuya autoridad, aunque no obligatoria en sentido estricto, ostenta un alto valor persuasivo en la identificación, afirmación y desarrollo progresivo de normas jurídicas internacionales.

103 Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de marzo de 2013, párrs. 22-79.

104 Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p. 531.

105 *Ibid*., p. 549.

106 Shaw, *International Law, op. cit.*; Nicholas Miller, "An international jurisprudence? The operation of 'precedent' across international tribunals", *Leiden Journal of International Law* 15 (2002), pp. 483-526.

107 *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, *op. cit.*, p. 412.

Contrario a la práctica de la CIJ, la Corte IDH ha creado el control de convencionalidad que da un carácter vinculante y *erga omnes* a sus decisiones. A pesar de esta obligatoriedad jurisprudencial, no es posible concluir que la Corte IDH tenga un sistema de precedentes. En esta línea, Elisa Zavala ha señalado que, aunque la Corte IDH recurre con frecuencia a sus pronunciamientos previos, ello no responde a una convicción de estar legalmente obligada a seguirlos.[108] Esta ausencia de una doctrina de precedentes formal ha derivado en críticas por supuestas inconsistencias.[109] Además, la Corte IDH no distingue con rigor entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, lo que la aleja metodológicamente de los sistemas basados en el *common law*, donde esa distinción es clave para delimitar el valor normativo de los fallos.

Ante este panorama, cabe preguntarse: ¿cuál es, en definitiva, el valor jurídico del precedente en el derecho internacional contemporáneo? La regla general, respaldada por la práctica judicial y la doctrina, indica que no existe obligatoriedad más allá de las partes del litigio y que las decisiones judiciales constituyen fuentes secundarias del derecho. En consecuencia, la única vía legítima para extender el carácter vinculante de las decisiones a sujetos no parte radica en el consentimiento estatal, ya sea mediante reformas normativas de los instrumentos convencionales o a través del desarrollo de una práctica estatal constante acompañada de *opinio juris*.

5.1. La adopción del control de convencionalidad

Dado que la Corte IDH no es un órgano legislativo ni ejecutivo, al final la existencia del control de convencionalidad depende de la adopción y aceptación de esta doctrina por parte de los Estados. Por ello, la proyección obligatoria y *erga omnes* de la jurisprudencia de la Corte IDH solo podría consolidarse jurídicamente si se verifica la existencia de una aceptación estatal consolidada (costumbre regional),[110] lo que propone un modelo de adopción alternativo a lo que ha hecho la Corte IDH. Un modelo fundado en el consentimiento soberano de los Estados, cuya legitimidad emerja desde las prácticas institucionales internas, conforme a una lógica de formación "de abajo hacia arriba". Según Sergio García Ramírez, el éxito del control de convencionalidad depende en gran medida de las condiciones institucionales nacionales que lo habilitan y consolidan.[111]

Desde esta perspectiva, debe formularse un "test de umbral regional" para evaluar la existencia de una costumbre emergente: tal test evalúa la práctica estatal, la *opinio juris*

108 Maria Elisa Zavala Achurra, "Atrapada entre sistemas legales", *Revista de la Facultad de Derecho* 48 (2020), e20204814, https://doi.org/10.22187/rfd2020n48-14

109 Vease el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, donde se habría desestimado el criterio sentado en Mémoli vs. Argentina. Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina, Sentencia de 22 de noviembre de 2013, ExcepcionesPreliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), Fontevecchia y D'Amico, Sentencia de 14 de febrero de 2017.

110 Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, *Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, con comentarios* (2018), p. 154, https://legal.un.org/ilc/texts/7_13.htm

111 Sergio García Ramírez, "El control judicial interno de convencionalidad", *Revista IUS* 5, 28 (2011).

inequívoca y la inexistencia de contradicción normativa expresa. Así, en el contexto actual, de los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA),[112] 23 son parte de la CADH y 20 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.[113]

De esos 20 Estados, la adopción del control de convencionalidad ha sido variada. De esta manera, a través de un análisis de la recepción regional, se identifican diversas modalidades. Algunos Estados, como México,[114] Perú,[115] Bolivia[116] y Costa Rica,[117] han adoptado el control de convencionalidad por vía jurisprudencial. Otros, como Guatemala,[118] El Salvador,[119] Colombia,[120] Argentina,[121] Chile,[122] Panamá,[123] Uruguay,[124] Paraguay[125] y Ecuador,[126] lo han aplicado judicialmente, aunque sin reconocimiento normativo explícito. En el caso

112 Organización de los Estados Americanos (OEA), "Estados miembros", https://www.oas.org/en/about/member_states.asp

113 Corte IDH, "¿Qué es la Corte?", s. f., https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

114 Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Contradicción de tesis 293/2011, Pleno, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolución de 3 de septiembre de 2013; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010 (Radilla Pacheco), Acuerdo del Tribunal Pleno de 14 de julio de 2011.

115 Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 04617-2012-PA/TC, Panamericana Televisión S.A., Sentencia de 2014, https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html

116 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sentencia Constitucional Plurinacional 0572/2014, La Paz, 2014, https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/14111

117 Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Acción de inconstitucionalidad, voto 2313-95, Ajún Vs. artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, 9 de mayo de 1995.

118 Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, "Respuestas al Cuestionario. Guatemala – Corte de Constitucionalidad", Santo Domingo, 2014, https://www.cijc.org/es/conferencias/2014-SantoDomingo/Respuestas%20al%20Cuestionario/Guatemala%20-%20Corte%20de%20Constitucionalidad.pdf

119 Emma Patricia Muñoz Zepeda, "Control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Sala de lo constitucional salvadoreña", *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía* 11, 22 (julio-diciembre de 2025), pp. 95-116, https://doi.org/10.29105/rpgyc11.22-349

120 Manuel Fernando Quinche Ramírez, "El control de convencionalidad y el sistema colombiano", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (México) 12 (julio-diciembre de 2009), p. 169.

121 Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Ekmekdjian, Miguel Ángel v. Sofovich, Gerardo y otros*, Fallos 315:1492, 7 de julio de 1992.

122 Constanza Núñez Donald, *Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile*, Santiago de Chile, Tribunal Constitucional, Cuadernos del Tribunal Constitucional, núm. 60, 2015.

123 Salvador Sánchez G., "El control de convencionalidad en Panamá", en Joaquín A. Mejía, José de Jesús Becerra Ramírez y Rogelio Flores (coords.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Tegucigalpa, Casa San Ignacio / Editorial Guaymuras, 2016, pp. 194-223.

124 Ema Buzeta, "Del Control de Convencionalidad y su aplicación en Uruguay", *Revista de Derechos Humanos* 6 (2024), pp. 27-45, https://doi.org/10.59709/DDHH.2024.6.2

125 Corte Suprema de Justicia del Paraguay - Dirección de Derechos Humanos, El control de convencionalidad. Aplicación en Paraguay, en *Buenas prácticas judiciales: corrupción, ética y derechos humanos*, Asunción, noviembre de 2022.

126 Pamela Juliana Aguirre Castro, "El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador", *Revista IIDH* 64 (2016), p. 266.

de Honduras,[127] la incorporación ha sido legislativa, a través de su Ley sobre Justicia Constitucional. Por el contrario, Estados como Nicaragua, Barbados, República Dominicana, Brasil, Haití y Surinam no han incorporado aún este mecanismo. Este panorama evidencia un proceso de apropiación jurídica aún en evolución, cuyo desenlace dependerá del grado de interiorización y aceptación del estándar interamericano por parte de los ordenamientos nacionales.

La práctica latinoamericana permite concluir que la consolidación del control de convencionalidad está lejos de configurarse como una obligación para los Estados. No existe una aceptación uniforme. Además, su aplicación presenta desafíos incluso en países que lo han aceptado, pues su práctica no es homogénea. La principal razón es institucional. Los Estados de la región tienen sistemas de control constitucional distintos: algunos adoptan el modelo concentrado y otros el difuso. Esta diferencia dificulta sostener que "todos los jueces" deban ejercer control de convencionalidad cuando, en ciertos ordenamientos, solo los tribunales constitucionales están habilitados para realizar ese control. En consecuencia, las nuevas características que la propia Corte IDH atribuye a sus sentencias, sin una fuente convencional o consuetudinaria clara, están lejos de ser vinculantes para los Estados.

CONCLUSIÓN

El derecho internacional público constituye un ordenamiento jurídico autónomo, cualitativamente distinto de los sistemas normativos nacionales. La diferencia esencial entre ambos radica en la identidad de sus sujetos, en la naturaleza de las obligaciones que imponen y en los ámbitos específicos de su aplicación. Pese a esta distinción estructural, la interacción entre los dos planos es inevitable, dado que los Estados, en ejercicio de su soberanía, organizan sus sistemas jurídicos internos al tiempo que asumen compromisos internacionales que los vinculan en el plano externo.

Esta interacción no se traduce en sistemas de interacción directa, sino que las obligaciones internacionales se exigen en sede internacional, mientras que los Estados en sus ordenamientos internos adoptan de forma libre sus compromisos internacionales. Esto se traduce en la exigibilidad de obligaciones, dado que, a diferencia de los tribunales nacionales, que actúan en virtud de un poder soberano (*imperium*), los órganos judiciales internacionales operan sobre la base del consentimiento estatal. Desde ese acto, emana la obligación de acatar sus decisiones, por libre voluntad de los Estados, no por una obligación impuesta.

La presente investigación tuvo por objeto examinar los límites de la obligatoriedad de las decisiones judiciales en el derecho internacional. Para ello, se llevó a cabo un análisis comparativo entre la CIJ y la Corte IDH. La CIJ fue elegida como modelo de referencia por su carácter universal y por ser el principal órgano judicial del sistema de las Naciones

127 Honduras, Constitución de la República de Honduras, artículo 18; Ley sobre Justicia Constitucional, título I, artículos 1 y 2.

Unidas. El estudio se inició con el análisis de las disposiciones convencionales y estatutarias que regulan el funcionamiento de ambas cortes. La primera conclusión es que ninguna de esas disposiciones normativas atribuye a las decisiones judiciales un efecto obligatorio más allá del caso concreto ni a terceros Estados ajenos al litigio.

Posteriormente, se hizo un análisis de la práctica de ambas cortes, en particular la manera en que interpretan y aplican las disposiciones que rigen su competencia. En lo que respecta a la CIJ, se concluye que su jurisprudencia no genera precedentes vinculantes de carácter general. Sin embargo, ello no impide que la CIJ reconozca una autoridad persuasiva a sus propias decisiones anteriores. Esta aplicación clásica de las decisiones judiciales se ve sustancialmente alterada por la doctrina del control de convencionalidad.

La Corte IDH creó esta doctrina como un mecanismo de *law enforcement* que impone a los jueces nacionales (y, en términos más amplios, a todas las autoridades estatales) la obligación de aplicar directamente su jurisprudencia. Lo que cambia el valor jurídico de las decisiones judiciales, ya que el control de convencionalidad opera como un sistema de precedentes vinculantes que, en sentido vertical, impone un estándar uniforme de interpretación y aplicación de la CADH a los órganos jurisdiccionales internos.

Esta construcción doctrinal presenta dos elementos que se apartan de la concepción ortodoxa de las decisiones judiciales en el derecho internacional. En primer lugar, se atribuye a las decisiones de la Corte IDH un carácter obligatorio con proyección *erga omnes*, es decir, más allá de las partes directamente involucradas en el caso. En segundo lugar, dichas decisiones adquieren una aplicabilidad general, sin restricción al caso específico que les dio origen. Si esta doctrina aspira a introducir una modificación estructural en el régimen de fuentes y efectos del derecho internacional, resulta imprescindible interrogarse acerca de su recepción por parte de los Estados: ¿hasta qué punto han aceptado o incorporado los Estados esta forma de vinculación jurisdiccional? Al final, la eficacia del control de convencionalidad depende directamente del reconocimiento estatal.

Por lo tanto, es posible concluir que pese al desarrollo del control de convencionalidad en el ámbito del sistema interamericano, aún está lejos de consolidarse como una obligación del derecho internacional. Su implementación enfrenta desafíos significativos para los Estados latinoamericanos, tanto desde el punto de vista jurídico como institucional. Estos desafíos no son meramente técnicos o doctrinales, sino que plantean interrogantes fundamentales sobre la distribución del poder jurisdiccional y la autonomía del derecho internacional frente a los sistemas nacionales.

Bibliografía

Aceves, William J., "Actio Popularis? The Class Action in International Law", *University of Chicago Legal Forum* (2003), pp. 377-446, https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol2003/iss1/9

Acquaviva, Guido, *ICJ Advisory Opinions: The Binding Nature of the Content of Pronouncements under Article 65 of the ICJ Statute*, SSRN, 1 de octubre de 2024, https://ssrn.com/abstract=5029227

Aguirre Castro, Pamela Juliana, "El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador", *Revista IIDH* 64 (2016), p. 266.

Bandeira, Gustavo, "El valor de la jurisprudencia de la CIDH", en *Los sistemas interamericano y europeo de los derechos humanos: una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales*, Lima, Palestra, 2015, pp. 233-242.

Bazán, Víctor, "El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales y prevenir la responsabilidad internacional del Estado", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 19 (2015), pp. 55-89, https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.19.02

Bjorge, Eirik, "General principles of law formed within the international legal system", *International and Comparative Law Quarterly* 72 (2023), pp. 843-872, https://doi.org/10.1017/S0020589323000362

Buchanan, Ruth, Luis Eslava y Sundhya Pahuja (eds.). *The Oxford Handbook of International Law and Development*, Oxford, Oxford University Press, 18 de diciembre de 2023, https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780192867360.001.0001

Buzeta, Ema, "Del Control de Convencionalidad y su aplicación en Uruguay", *Revista de Derechos Humanos* 6 (2024), pp. 27-45, https://doi.org/10.59709/DDHH.2024.6.2.

Camarena González, Rodrigo, "From jurisprudence constante to stare decisis: The migration of the doctrine of precedent to civil law constitutionalism", *Transnational Legal Theory* 7, 2 (2016), pp. 257-286, https://doi.org/10.1080/20414005.2016.1205871

Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Voto concurrente", en Corte IDH, Resolución de 5 de julio de 2004, Medidas provisionales, Caso Pueblo Indígena Kankuamo (Colombia).

Cançado Trindade, Antônio Augusto, "Voto disidente en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", en Corte IDH, Sentencia de interpretación de 30 de noviembre de 2007.

Cassese, Antonio, "The Nicaragua and Tadić Tests revisited in light of the ICJ judgment on genocide in Bosnia", *European Journal of International Law* 18, 4 (2007), pp. 649-668, https://doi.org/10.1093/ejil/chm034

Comisión de Derecho Internacional, "Principios generales del derecho", en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 74º período de sesiones*, Doc. ONU A/78/10, 2023.

Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*, Informe del Grupo de Estudio, finalizado por Martti Koskenniemi, Doc. ONU A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006.

Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, "Respuestas al Cuestionario. Guatemala – Corte de Constitucionalidad", Santo Domingo, 2014, https://www.cijc.org/

es/conferencias/2014-SantoDomingo/Respuestas%20al%20Cuestionario/Guatemala%20-%20Corte%20de%20Constitucionalidad.pdf

Corte Suprema de Justicia del Paraguay – Dirección de Derechos Humanos, "El control de convencionalidad. Aplicación en Paraguay", en *Buenas prácticas judiciales: corrupción, ética y derechos humanos*, Asunción, noviembre de 2022.

Crosato, Alfredo, "Res iudicata", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, abril de 2025, https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1670

d'Argent, Pierre, "The monetary gold principle: A matter of submissions", *AJIL Unbound* 115 (2021), pp. 149-153, https://www.jstor.org/stable/27297019

De Brabandere, Eric, "The use of precedent and external case-law by the International Court of Justice and the International Tribunal for the Law of the Sea", *The Law and Practice of International Courts and Tribunals* 15, 1 (2016), pp. 24-55.

De Casas, C. Ignacio, "El concepto de 'estándares internacionales de derechos humanos' según la doctrina jurídica", *Prudentia Iuris* 96 (2023), pp. 1-27, https://doi.org/10.46553/prudentia.96.2023.15

Devaney, James Gerard, "The role of precedent in the jurisprudence of the International Court of Justice: A constructive interpretation", *Leiden Journal of International Law* 35, 3 (2022), pp. 641-659, https://doi.org/10.1017/S092215652200022X

Fachiri, Alexander, *The Permanent Court of International Justice,* [s. l.], [s. e.], 1932.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, "Voto razonado", en Corte IDH, Resolución de 20 de marzo de 2013, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 10.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

García Escobar, Gabriela, "Las decisiones judiciales como fuente jurídica principal para la creación de nuevos derechos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", manuscrito inédito.

García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", *Revista IUS* 5, 28 (2011).

García Ramírez, Sergio, "Voto concurrente razonado a la Sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Corte IDH, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Gardbaum, Stephen, *What is Judicial Supremacy*, Cheltenham, UK, Edward Elgar Publishing, 2016, https://doi.org/10.4337/9781784719135.00007

Gómez-Robledo Verduzco, Juan Manuel, "The International Court of Justice: A bright light in dark times", *Just Security*, 24 de octubre de 2022, https://www.justsecurity.org/83723/the-international-court-of-justice-a-bright-light-in-dark-times/

González Domínguez, Pablo, "La Doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", *Estudios Constitucionales* 15, 1 (2017), pp. 59-94, https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003

Hernández, Gleider I., *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

Honduras, *Constitución de la República de Honduras*, art. 18; *Ley sobre Justicia Constitucional*, tít. I, arts. 1 y 2.

Jacob, Marc, "Precedents: Lawmaking through International Adjudication", *German Law Journal* 12, 5 (2011), 1005-1032.

Juniar, Mutiah Wenda, "Subsidiary sources of international law: Is it only as law determining?", *International Journal of Global Community* 4, 3 (2021), pp. 183-198.

Kammerhofer, Jörg, "Beyond the Res Judicata Doctrine: The nomomechanics of ICJ interpretation judgments", *Leiden Journal of International Law* 37, 1 (2024), pp. 206-227, https://doi.org/10.1017/S0922156523000547

Mackenzie, Ruth, Cesare Romano, Philippe Sands, y Yuval Shany, *The Manual on International Courts and Tribunals*, 2.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2010, https://doi.org/10.1093/law/9780199545278.001.0001

McWhinney, Edward, "The International Court as Constitutional Court and the blurring of the arbitral/judicial processes", *Leiden Journal of International Law* 6, 2 (1993), pp. 279-287, https://doi.org/10.1017/S0922156500002685

McWhinney, Edward, *The World Court and the Contemporary International Law-Making Process*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979.

Miller, Nicholas, "An international jurisprudence? The operation of 'precedent' across international tribunals", *Leiden Journal of International Law* 15 (2002), pp. 483-526.

Mollengarden, Zachary y Noam Zamir, "The monetary gold principle: Back to basics", *American Journal of International Law* 115, 1 (2021), pp. 41-77, https://doi.org/10.1017/ajil.2020.86

Muñoz Zepeda, Emma Patricia, "Control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Sala de lo constitucional salvadoreña", *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía* 11, 22 (julio-diciembre de 2025), pp. 95-116, https://doi.org/10.29105/rpgyc11.22-349.

Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, *Conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, con comentarios*, 2018. https://legal.un.org/ilc/texts/7_13.htm

Núñez Donald, Constanza, *Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile*, Santiago de Chile, Tribunal Constitucional, Cuadernos del Tribunal Constitucional, núm. 60, 2015.

Olvera Amado, José María, "Binding or not? Determining the legal status in international law of UN Security Council resolutions", *Juris Gentium Law Review* 10, 1 (2024), https://doi.org/10.22146/jglr.v10i1.13511

Olvera Amado, José María, "La defensa de derechos colectivos con las obligaciones *erga omnes* en el derecho internacional: un nuevo paradigma de responsabilidad internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 25 (2025), e19148, https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2025.25.19148

Orakhelashvili, Alexander, "Consensual Principle", *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, abril de 2020, https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-mpeipro/e3131.013.3131/law-mpeipro-e3131

Organización de los Estados Americanos (OEA), "Estados miembros", https://www.oas.org/en/about/member_states.asp

Orunesu, Claudina, "Conventionality control and international judicial supremacy: Some reflections on the Inter-American System of Human Rights", *Revus* (2020), p. 45. https://doi.org/10.4000/revus.5838

Pellet, Alain y Daniel Müller, "Article 38", en Andreas Zimmermann y Christian J. Tams (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary,* 3.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2019, pp. 919-1012, https://doi.org/10.1093/law/9780198814894.003.0050

Procès-verbaux of the Proceedings of the Advisory Committee of Jurists (1920).

Quínche Ramírez, Manuel Fernando, "El control de convencionalidad y el sistema colombiano", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (México) 12 (julio-diciembre de 2009), p. 169.

Quiñones Andrade, Rocío Guadalupe, "Cortes regionales de derechos humanos: ¿internacionales o supranacionales?", *Jurídica Ibero* 14 (junio de 2023), pp. 87-106, https://juridica.ibero.mx/index.php/juridi/article/view/183

Romero Pérez, Xiomara Lorena, *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

Rosenne, Shabtai, "Article 59 of the Statute of the International Court of Justice Revisited", en *Essays on International Law and Practice*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007, pp. 129-160.

Samara, Chrysanthi, *The Monetary Gold Principle and the Member States Responsibility*, SSRN, 8 de octubre de 2018, http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3450156

Sánchez G., Salvador, "El control de convencionalidad en Panamá", en Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra Ramírez y Rogelio Flores (coords.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Tegucigalpa, Casa San Ignacio / Editorial Guaymuras, 2016, pp. 194-223.

Schaffstein, Silja, "The doctrine of Res Judicata in international law", en *The Doctrine of Res Judicata Before International Commercial Arbitral Tribunals*, Oxford International Arbitration Series, Oxford, Oxford Law Pro, 2016. https://doi.org/10.1093/law/9780198715610.003.0003

Shahabuddeen, Mohamed, *Precedent in the World Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

Shaw, Malcolm N., *International Law*, 9.ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2021.

Silva Abbott, Max, "Los reales alcances de la doctrina del control de convencionalidad a la luz de algunas de las características del Derecho Interamericano de Derechos Humanos", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales* 8 (2023).

Tams, Christian J., "Controlling consent: Insights from binding dispute settlement", en Samantha Besson (ed.), *Consenting to International Law*, ASIL Studies in International Legal Theory, Cambridge, Cambridge University Press, 2023.

Tams, Christian J. y Antonios Tzanakopoulos, "Barcelona Traction at 40: The ICJ as an Agent of Legal Development", *Leiden Journal of International Law* 23, 4 (2010), pp. 781-800, https://doi.org/10.1017/S0922156510000361

Thirlway, Hugh, *The Sources of International Law*, 2.ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2019.

Tomuschat, Christian, "International Courts and Tribunals", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, abril de 2019.

United Nations Office of Legal Affairs, *Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States*, Nueva York, United Nations, 1992.

Vázquez-Bermúdez, Marcelo, "First report on general principles of law", UN Doc A/CN.4/732, 5 de abril de 2019.

Vázquez-Bermúdez, Marcelo, "Fourth report on general principles of law", UN Doc A/CN.4/785, 18 de febrero de 2025.

Venzke, Ingo, "Role of international courts as interpreters and developers of the law", *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review* 34, 1 (2012), pp. 99-131.

von Bogdandy, Armin e Ingo Venzke, "On the functions of international courts: An appraisal in light of their burgeoning public authority", *Leiden Journal of International Law* 17, 1 (2013), pp. 49-72.

von Bogdandy, Armin, *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground*, edición en línea, New York, Oxford Academic, 2024, https://doi.org/10.1093/oso/9780197744161.001.0001

Von, Vincy y Francisco Parisi, "Judicial precedents in civil law systems: A dynamic analysis", *International Review of Law and Economics* 26 (2006), pp. 519-535.

Yusuf, Abdulqawi Ahmed, "The International Court of Justice and unwritten sources of international law", Statement before the Sixth Committee of the UN General Assembly, 1 noviembre 2019.

Zambrano, Pilar, "'Artavia Murillo', 'Beatriz', y la disolución del Rule of Law", en Débora Ranieri de Cechini y Sofía Calderone (eds.), *El aborto ante la Corte IDH: a propósito del caso "Beatriz vs. El Salvador"*, Buenos Aires, El Derecho, 2024.

Zavala Achurra, Maria Elisa, "Atrapada entre sistemas legales", *Revista de la Facultad de Derecho* 48 (2020), e20204814, https://doi.org/10.22187/rfd2020n48-14

Normas y Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "¿Qué es la Corte?", s. f., https://www.corteidh.or.cr/index.php/es/sobre-la-corte/que-es-la-corte

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baraona Bray vs. Chile, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 481.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de octubre de 2024, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Galetovic Sapunar y otros vs. Chile, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,. Sentencia de 3 de octubre de 2024, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 20 de marzo de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herzog y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 353.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mémoli vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, Sentencia de 24 de noviembre de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 1 de abril de 2024, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Internacional de Justicia, Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation), Preliminary Objections. Opinión separada del Juez Iwasawa, 2 de febrero de 2024, ICJ

doc. 182-20240202-JUD-01-07-EN, https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/182/182-20240202-JUD-01-07-EN.pdf.

Corte Internacional de Justicia, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia), Preliminary Objections, Judgment, *ICJ Reports* (1996), p. 595.

Corte Internacional de Justicia, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Merits, Judgment, 3 de febrero de 2015, *ICJ Reports* (2015), p. 3.

Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Croatia v. Serbia), Preliminary Objections, *ICJ Reports* (2008), p. 412.

Corte Internacional de Justicia, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, *ICJ Reports* (2007), vol. I, p. 95.

Corte Internacional de Justicia, Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, *ICJ Reports* (2002), p. 3.

Corte Internacional de Justicia, Conditions of Admission, Opinión consultiva, *ICJ Reports* (1947-1948), p. 57.

Corte Internacional de Justicia, East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, *ICJ Reports* (1995), p. 90.

Corte Internacional de Justicia, Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Preliminary Objections, Judgment, *ICJ Reports* (1998), p. 275.

Corte Internacional de Justicia, Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment, *ICJ Reports* (2018), p. 139, Declaración de la jueza Sebutinde.

Corte Internacional de Justicia, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, *ICJ Reports* (1986), p. 14.

Corte Internacional de Justicia, Monetary Gold Removed from Rome in 1943 (Italy v. France, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and United States of America), Preliminary Question Judgment, *ICJ Reports* (1954), p. 19.

Corte Internacional de Justicia, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, ICJ Reports (2016), p. 28.

Corte Internacional de Justicia. North Sea Continental *Shelf* (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands), Judgment, *ICJ Reports* (1969), p. 3.

Corte Internacional de Justicia, Northern Cameroons (Cameroon v. United Kingdom), Judgment, *ICJ Reports* (1963), p. 15.

Corte Internacional de Justicia, Nuclear Tests (Australia v. France; New Zealand v. France), Sentencias, *ICJ Reports* (1974), pp. 253-272; 457-475.

Corte Internacional de Justicia, Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Preliminary Objection, Opinión separada del Juez Shahabuddeen, *ICJ Reports* (1996), p. 803.

Corte Internacional de Justicia, Request for Interpretation of the Judgment of 15 June 1962 in the Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Judgment, *ICJ Reports* (2013), p. 281.

Corte Internacional de Justicia, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Application by Honduras to Intervene, Judgment, 2011.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Acción de inconstitucionalidad, voto 2313-95, Ajún Vs. artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, 9 de mayo de 1995.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), Ekmekdjian, Miguel Ángel v. Sofovich, Gerardo y otros, *Fallos* 315:1492, 7 de julio de 1992.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), Fontevecchia y D'Amico, Sentencia de 14 de febrero de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Contradicción de tesis 293/2011, Pleno, ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolución de 3 de septiembre de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010 (Radilla Pacheco), Acuerdo del Tribunal Pleno de 14 de julio de 2011.

Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 04617-2012-PA/TC, Panamericana Televisión S.A., Sentencia de 2014, https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, *Sentencia Constitucional Plurinacional 0572/2014*, La Paz, 2014, https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/14111